



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6
AVILES**

SENTENCIA: 00153/2021

MARCOS DEL TORNIELLO 27 - 4ª PLANTA
Teléfono: 985127883/82/81/90, Fax: 985127884
Correo electrónico: juzgado6.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: MFM
Modelo: N04390

N.I.G.: 33004 41 1 2020 0003551

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000523 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [REDACTED]
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA S.A.U.
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a [REDACTED]

S E N T E N C I A

En Avilés, a 03 de Junio de 2021

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Avilés y su Partido, los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 523/20 a instancia de la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra VODAFONE ESPAÑA, S.A., con intervención del MINISTERIO FISCAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de septiembre de 2020 fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de esta ciudad y turnada por reparto a este Juzgado demanda de Juicio Ordinario formulada por la Procuradora D^a. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra VODAFONE ESPAÑA, S.A., con intervención del MINISTERIO FISCAL, en la que previa alegación de los hechos y fundamentos que estimaba de aplicación, terminaba suplicando que se dictara en su día, sentencia por la que estimando la demanda, se





declararse que la mercantil demandada Vodafone España, S.A. ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF condenándole a estar y pasar por ello, así como al pago de la cantidad de doce mil euros (12.000 euros) al demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor, o subsidiariamente, la cuantía que se estimase pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Supremo de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas, condenando a la demandada a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del fichero ASNEF, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluido, así como condenando a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y dado traslado de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal, por éste se presentó escrito interesando se tuviera por contestada la demanda en el sentido en ella expresado, en tanto que por aquella se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, previa alegación de los hechos y fundamentos que consideraba de aplicación, solicitaba se dictara en su día y previos los trámites legales, sentencia por la que se desestimaran todas las pretensiones alegadas por la parte actora en su escrito de demanda, absolviendo a Vodafone España SAU, y se condenase al demandante a las costas derivadas del presente proceso, y de manera subsidiaria, y para el improbable supuesto de que se entendiese que la actuación de la demandada ha causado un daño a la parte actora, se estimase parcialmente la demanda y se moderase por el Juzgado el importe de la indemnización que solicita la parte actora en su demanda de conformidad con la jurisprudencia actual, sin condena en costas a ninguna parte procesal.





TERCERO.- Convocadas las partes y el Ministerio Fiscal a la celebración de la audiencia previa que señala la ley, ésta se celebró el día 14 de mayo de 2021, con asistencia de todos ellos. En dicho acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, en tanto que la demandada lo hizo en su contestación a la demanda, haciendo lo propio el Ministerio Fiscal respecto al escrito por él presentado, pronunciándose sobre los documentos presentados de contrario, recibíéndose el juicio a prueba y admitiéndose la que se consideró pertinente, por lo que a la vista de las pruebas admitidas, únicamente la documental y más documental aportada, y tras previo traslado al Ministerio Público a efectos de conclusiones, quedaron éstos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se reclama por la parte demandante la declaración de que su inclusión en el fichero de morosos Asnef Equifax por la demandada ha vulnerado su derecho al honor al no cumplirse con los requisitos legales exigidos para ello, a saber, la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible, el requerimiento de pago por la deuda exigida previamente a la inscripción en dicho archivo, y la información tanto en el momento de la contratación como en el de dicho requerimiento acerca de su posible inclusión en tales ficheros para el caso de no abonarse las cantidades correspondientes, instando por ello el abono de una cantidad por daños morales de 12.000 euros, oponiéndose la entidad Vodafone España por considerar que el actor sí que fue requerido de pago previamente a ser inscrito en el Registro de morosos, inscripción que se llevó a cabo al no haber hecho frente al pago ni responder a dicho requerimiento, considerando en todo caso que la indemnización solicitada es





desmesurada al no demostrarse perjuicio alguno para el mismo por su incorporación al fichero Asnef Equifax.

SEGUNDO.- El art. 18.1 CE establece que "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". Por su parte, el art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, establece que "El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el art. 18 CE, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica". Dicha Ley en su art. 2.1 señala que "La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia" y en el 2.2 que "No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso", explicitando el art. 7 que "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2 de esta ley: 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela; y 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". Por su parte, el art. 9.2 señala que "La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados", estableciendo en su nº 3 que





"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma."

Normativa complementada, en todo caso, por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que en su art. 1 señala que "La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar", indicando al art. 6.1 que "El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa", estableciendo las excepciones correspondientes a su número segundo; Ley, complementada a su vez, por su Reglamento de 21 de diciembre de 2007 y por la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

Finalmente, el art. 249.1 LEC establece que "Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: 2º Las (demandas) que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente".

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, de los datos referidos en la demanda y en la contestación, así como de la documental aportada, se ha de considerar que la entidad Vodafone España llevó a cabo una intromisión ilegítima en el honor del demandante, al haberle incluido en el archivo de morosos ASNEF el 28 de septiembre de 2017 -hecho no controvertido, más acreditado con el documento 1 adjuntado





a la demanda-, y ello aun cuando se pudiera llegar a considerar acreditado que la deuda por la que se le incluyó realmente existía - pues en ningún momento se niega en la demanda la realidad de la misma y así ha de deducirse de las facturas aportadas por la demandada, documentos 7 a 24 de la contestación, sin prueba alguna que las contrarie-, dado que lo cierto es que no se le requirió previamente de pago en modo fehaciente en relación a dicha deuda, al carecerse de prueba fehaciente o suficientemente acreditativa de que llegara a su efectivo conocimiento la supuesta reclamación de pago formulada, SSTs 11-12-20, 27-2-20, 23-10-19 y 22-12-15, puesto que del requerimiento obrante al documento 25 (cuya cantidad a tal fecha, 25 de agosto de 2017, 710,37 euros, no coincide con aquella por la que se le inscribió en el registro de morosos el 28 de septiembre de 2017, 1.092,06 euros), no consta su efectiva recepción por el demandado, y sin que, por otro lado, tampoco haya constancia de que al momento de la contratación se le hubiere informado de que en caso de impago se le podría incluir, previo requerimiento, en tales archivos; inclusión y mantenimiento llevada a cabo por Vodafone España, por dicha cantidad, en el archivo de morosos Asnef hasta la baja cautelar reconocida en la contestación en tanto se sustanciaba el presente pleito.

Consecuentemente a ello, y a virtud de dicha conducta de la entidad demandada, procede condenar a ésta a abonar al actor la cantidad de 3.000 en concepto de daños morales, implícitos por la inclusión en tales archivos, y valorando igualmente a tal fin las circunstancias ya reseñadas, el periodo de duración del registro y las consultas al mismo efectuadas -aun cuando también se encuentre incluido por otras entidades-, cantidad que se impone dado que dicha inclusión repercute en su dignidad, fama y estimación, y valorándola como adecuada al no probarse la existencia de un efectivo perjuicio material para el mismo, lo que podría haber supuesto, en su caso, una mayor indemnización, como la impetrada en la demanda, que ha de considerarse desproporcionada atendiendo a las circunstancias reseñadas -esencialmente valorando la existencia de la deuda con la demandada, como así resulta de las facturas aportadas por ésta, y la falta de acreditación del perjuicio material efectivamente





producido, es decir la denegación de operaciones de contratación de servicios o un préstamo a consecuencia de la inclusión llevada a cabo por la entidad demandada, como se alega al hecho primero de la demanda-

En su consecuencia, sobre la base de lo expuesto, procede estimar parcialmente la demanda, declarando que Vodafone España S.A. ha incluido al actor en el fichero de solvencia patrimonial Asnef Equifax sin que se cumplieran los requisitos para ello, lo cual constituye una intromisión ilegítima en el honor del actor, condenando a dicha entidad a indemnizar al demandante en la cantidad de 3.000 euros por los daños morales causados, así como a ejecutar cuantos actos fueren necesarios para la cancelación y exclusión de sus datos del fichero de solvencia patrimonial Asnef Equifax.

CUARTO.- La estimación parcial de la demanda trae consigo que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, sin que se aprecien méritos para imponerlas a una de ellas al no haber litigado con temeridad, de conformidad con el art. 394 LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A., con intervención del MINISTERIO FISCAL, **debo declarar y declaro que la inclusión del actor en el fichero Asnef ha supuesto una vulneración de su derecho al honor, por irregular, condenando a la demandada a abonarle 3.000 euros en concepto de daños morales por intromisión ilegítima en su derecho al honor, así como a ejecutar cuantos actos fueren necesarios para la cancelación y exclusión de sus datos del**





fichero de solvencia patrimonial Asnef Equifax, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN que podrá interponerse ante este Juzgado en un plazo de VEINTE DÍAS, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incluyéndose la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

